

CÁMARA DE SENADORES

SESION 37 ORDINARIA, EN 2 DE OCTUBRE DE 1835

PRESIDENCIA DE DON GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Exencion del catastro.—Derechos de esportacion.—Traslacion de Chillan.—Ereccion del departamento de Lontué.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio con que la otra Cámara trascribe un proyecto de lei que exime de la contribucion del catastro a las provincias de Talca, Maule i Concepcion, en atencion a los estragos que en ellas causó el temblor del 20 de Febrero último. (*Anexo núm. 706. V. sesion del 20 de Octubre de 1834.*)

2.º De un dictámen de la Comision de Gobierno sobre el proyecto de lei que manda trasladar la ciudad de Chillan. (*Anexo núm. 707. V. sesion del 11 de Setiembre de 1835.*)

3.º De otro dictámen de la misma Comision, sobre el proyecto de lei que erije el departamento de Lontué. (*Anexo núm. 708. V. sesion del 17 de Julio de 1835.*)

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Que la Comision de Hacienda dicta-

mine sobre el proyecto de lei que exime del catastro a las provincias de Talca, Concepcion i Maule. (*V. sesion del 5.*)

2.º Aprobar, en la forma que consta en el acta, el proyecto de lei que fija los derechos de esportacion, dejando para segunda discusion la enmienda hecha por la Cámara de Diputados. (*V. sesiones del 30 de Setiembre i del 5 de Octubre de 1835.*)

3.º Aprobar el proyecto de lei que dispone la traslacion de la ciudad de Chillan.

4.º Aprobar el proyecto de lei que erije el departamento de Lontué.

ACTA

SESION DEL 2 DE OCTUBRE

Asistieron los señores Tocornal, Barros, Benavente, Echéverz, Eyzaguirre, Elizondo, Ortúzar, Renjifo, Rozas, Vial del Rio i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de una nota de la Cámara de Diputados en que

trascibe los términos en que ha aprobado la lei propuesta por el Presidente de la República, en el Mensaje que se acompaña, sobre exonerar a las provincias de Talca, Maule i Concepcion del pago del catastro; se mandó pasar a la Comision de Hacienda.

Se discutió en particular el proyecto de lei sobre derechos de esportacion, i fué aprobado en todos sus artículos en la misma forma que lo pasó el Presidente de la República, modificando solo el artículo 8.º en los términos que se espresa:

"ARTÍCULO PRIMERO. Será permitida la esportacion de numerario i de toda clase de frutos i manufacturas nacionales, sin otros derechos que los que por la presente lei se establecen.

"ART. 2.º Como única excepcion de la regla anterior queda prohibida la esportacion de monedas de plata i cobre de las tallas siguientes: reales de a cuatro, reales de a dos, reales, medios reales, cuartillos, centavos i medios centavos. Cualquiera cantidad que se intentase extraer del pais en esta clase de moneda i fuere sorprendida caerá en comiso.

"ART. 3.º Las mercaderías que a continuacion se espresan adeudarán a su solida de la República, por tierra o mar, en buques nacionales o extranjeros, sobre el avalúo que reciban los derechos de esportacion designados en la siguiente tarifa:

El oro en polvo, pasta, barra o labrado, medio por ciento.

Harina de trigo, cuatro por ciento.

Trigo, seis por ciento.

Cueros vacunos, id.

Plata en barra o piña, id.

Dicha labrada o de chafalonía, id.

Mineral de plata en crudo, calcinado o bajo de cualquiera otra preparacion, id.

Cobre i bronce en barra o rieles, id.

Minerales de cobre o de cualesquiera otros metales, en crudo, calcinados o sea cual fuere el beneficio que se les diere, id.

"ART. 4.º Los pesos fuertes, el oro sellado i todos los demas frutos i manufacturas nacionales que no están espresamente comprendidos en la anterior tarifa, serán libres del derecho de esportacion.

"ART. 5.º Esta libertad se entenderá estensiva a las manufacturas nacionales, aun cuando las primeras materias que hubiesen entrado en su fabricacion, fuesen extranjeras.

"ART. 6.º Quedan tambien exentas del derecho de esportacion las mercaderías extranjeras que por haber pagado los derechos de importacion se considerarán naturalizadas.

"ART. 7.º Cada juego de pólizas que se corriere para esportar del pais mercaderías libres, o de las sujetas a gravámen, adeudará dos pesos por derechos.

"ART. 8.º Solo será permitido hacer el tráfico

terrestre de esportacion por los puertos secos de cordillera que designe el Gobierno.

"ART. 9.º Por los puertos mayores marítimos se podrá esportar toda clase de mercaderías, aunque los buques en que se embarquen tengan a su bordo efectos extranjeros.

"ART. 10. Tambien será lícito embarcar en los puertos menores marítimos con destino al exterior cualquiera clase de mercaderías; pero cuando el buque en que deba verificarse el embarque tuviese a su bordo efectos extranjeros, no se permitirá la esportacion mientras no constase que la última procedencia de dicho buque ha sido de uno de los puertos mayores de la República.

"ART. 11. Por los puertos marítimos habilitados se podrá igualmente esportar mercaderías nacionales o naturalizadas en buques que procedan de puertos mayores o menores del Estado, siempre que no lleven a su bordo otra clase de efectos extranjeros que los que el Gobierno por reglamento especial permita conducir en este caso.

"ART. 12. Queda prohibido esportar por los puertos habilitados, el oro i plata en polvo, pasta, barra o mineral i el cobre en barra o rieles.

"ART. 13. Los derechos de esportacion i pólizas que adeuden las mercaderías estraidas por tierra se pagarán en la Aduana de que dependa el puerto seco por donde se hiciere la estraccion.

"ART. 14. Los mismos derechos adeudados por mercaderías que se embarquen en puertos marítimos mayores o menores, deberán pagarse en la Aduana del puerto donde tenga lugar el embarque.

"ART. 15. Cuando se adeudan derechos de esportacion i pólizas por mercaderías embarcadas en puertos habilitados, se pagarán estos derechos en el puerto mayor o menor de la provincia de que dependa el puerto habilitado.

"ART. 16. Siempre que los referidos derechos no excedan de cien pesos en cada una de las pólizas que los adeuden, deberán pagarse de contado, pero si pasasen de esta cantidad, se concederá a los interesados un plazo de cuatro meses para el pago.

"ART. 17. El antedicho plazo principiará a correr respecto de las mercaderías estraidas por tierra desde la fecha del pedimento; i respecto de los efectos que salieren por mar, desde el día en que los comandantes de resguardo pasen a las respectivas Aduanas las pólizas de esportacion.

"ART. 18. En el caso de que cualquiera de los frutos i manufacturas nacionales o mercaderías naturalizadas, volviesen al pais despues de haberse esportado, adeudarán en las Aduanas de la República el derecho de internacion, o el de tránsito como si fueran efectos extranjeros.

"ART. 19. Se exonera de este gravámen a las mercaderías nacionales o naturalizadas que re-

tornasen a Chile por algun caso fortuito ántes de haber tocado en puntos pertenecientes a otra potencia.

«ART. 20. Cuando un buque sin salir del puerto por naufragio, incendio o cualquier otro acontecimiento imprevisto, perdiese el todo o parte del cargamento que iba a esportar, no se cobrarán derechos de esportacion ni pólizas sobre el valor de las mercaderías perdidas.

«ART. 21. La tarifa de derechos que establece esta lei no podrá alterarse sino despues de tres meses contados desde la promulgacion de la ordenanza que le reforme.

«ART. 22. Todas las disposiciones legales sobre el comercio de esportacion anterior a la fecha, se entenderán derogadas desde el 1.º de Enero de 1836 en que debe principiar a rejir la presente ordenanza. Solo la prohibicion que contiene el artículo 2.º tendrá fuerza i vigor desde el dia en que se promulgue como lei del Estado».

El artículo con que la Cámara de Diputados acordó adicionar esta lei, quedó para segunda discusion.

Se aprobaron, en seguida, sin modificacion alguna, los dos proyectos pasados por dicha Cámara, uno sobre traslacion de la ciudad de Chillan, i el otro sobre erijir en departamento el curato de Lontué, los cuales son como siguen:

«Conforme a la esposicion del Presidente de la República, se declara de utilidad pública la traslacion de la ciudad de Chillan, i procédase a la indemnizacion del terreno indicado con arreglo a la parte 5.ª del artículo 12 de la Constitucion».

«ARTÍCULO PRIMERO. Se erije en departamento de la provincia de Talca el territorio que actualmente comprende la doctrina de Lontué i se denominará departamento de Lontué.

«ART. 2.º Tendrá por cabecera i residencia de las autoridades departamentales la villa de Molina».

I se levantó la sesion. — TOCORNAL, Presidente.

A N E X O S

Núm 706

La Cámara de Diputados ha considerado el proyecto de lei del Presidente de la República, que acompaña, para exonerar a las provincias de Talca, Maule i Concepcion del pago del catastro, i lo ha aprobado en los términos siguientes:

«ARTÍCULO PRIMERO. Atendiendo a los estragos que ocasionó el temblor en 20 de Febrero último en las provincias de Talca, Maule i Concepcion, se exime en los años de 1835, 1836 i 1837, a la primera de la mitad del impuesto del catastro, i a las dos restantes de las tres cuartas partes.

«ART. 2.º Quedan por igual término exentas las tres provincias, del pago de derechos de alcabalas por las ventas i permutas que se hicieren en ellas de los predios urbanos i sitios eriales».

Dios guarde a S. E.—Cámara de Diputados.—Santiago, Octubre 2 de 1835.— JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 707

La Comision opina que se apruebe el proyecto de lei sobre la traslacion de la ciudad de Chillan, en los mismos términos que lo ha hecho la Cámara de Diputados.—Santiago i Octubre 2 de 1835.—*J. M. de Rozas*—*José Ignacio de Eyzaguirre*.

Núm. 708

La Comision de Gobierno opina que se apruebe en todas sus partes la resolucion de la Cámara de Diputados.—Santiago i Octubre 2 de 1835.—*José Ignacio de Eyzaguirre*.—*J. M. de Rozas*.

Núm. 709 (1)

Deseando el Gobierno segundar los votos de los habitantes de Chillan, de sus autoridades municipales i del intendente de Concepcion, para que aquella ciudad sea trasladada a la llanura inmediata, perteneciente en su mayor parte a don Domingo Amunátegui, i habiendo ya convenido con este propietario la compra del terreno necesario, viene en acordar i decreta:

1.º Los edificios públicos, los templos i la residencia de las autoridades de Chillan se trasladarán al sitio inmediato que propone aquella Municipalidad;

2.º Los vecinos que voluntariamente quieran fijar su residencia en este nuevo local tendrán derecho para exijir igual estension de terreno i en igual situacion que la que poseían en la antigua ciudad;

3.º Debiendo la Municipalidad hacer grandes desembolsos, así para cubrir el valor de las doscientas cuerdas de tierra que se han comprado con el fin de ubicar la nueva poblacion, como para formar los cauces necesarios con que surtirla de aguas, los pobladores serán obligados a pagar al contado, i por una sola vez, la cantidad de 8 pesos por cada octavo de cuadra en la primera manzana inmediata a la plaza principal, e

(1) Este decreto es tomado del periódico *El Araucano* número 271, correspondiente al 13 de Noviembre de 1835.—(Nota del Recopilador.)

igual suma por el agua; 6 pesos en la segunda por cada uno de dichos objetos; 4 en la tercera i 2 en la cuarta;

4.º Los vecinos que cedieren a beneficio de la nueva poblacion los sitios que poseen en la antigua ciudad, recibirán gratuitamente el terreno que les corresponda en aquella, debiendo solo satisfacer el valor del agua;

5.º Para hacer la peticion de que habla el artículo 2.º, tendrán los vecinos el término de dos meses, contados desde la promulgacion de esta ordenanza, que al efecto se publicará por bando;

6.º A fin de que por negligencia de los vecinos pobladores no se embarace el progreso de la nueva poblacion, se fija el término de cuatro años para que edifiquen sus sitios; i espirado este plazo sin que lo hayan así verificado, perderán todos sus derechos, pudiendo, por consiguiente, la Municipalidad adjudicar los sitios a otros pobladores, restituyendo las sumas que los primeros hubiesen satisfecho;

7.º La poblacion se situará en un área de doscientas cuadras comunes, i será dividida en manzanas de a ciento setenta varas en cuadro, dejando en cada una un claro de diez varas por cada costado, para que las calles públicas tengan veinte de anchura;

8.º Los terrenos que quedaren sobrantes despues de verificada esta operacion, serán vendidos por sitios o manzanas en subasta pública a favor del mejor postor, bajo las condiciones que crea mas convenientes la Municipalidad, dando cuenta al intendente de la provincia;

9.º En el punto central de la poblacion se dejará una manzana para plaza pública, debiendo situarse en sus diferentes costados las casas consistoriales, la iglesia parroquial i la cárcel;

10. Los demas templos que hubieren de construirse, se colocarán a distancias proporcionadas de la plaza, para que en todos los barrios de la poblacion puedan los vecinos concurrir a ellos con comodidad. Se dejará tambien al frente de cada uno una plaza igual a la de que habla el artículo anterior;

11. El intendente de la provincia queda encargado así de la ejecucion de esta ordenanza, como de proponer al Gobierno cuantas medidas creyere oportunas para facilitar la traslacion, i consultar el interes de aquellos habitantes, pudiendo resolver por sí en las dudas de poca importancia que se presenten, dando cuenta para su aprobacion".— Santiago, Noviembre 5 de 1835.—PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*